

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 25 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Noviembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00441-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1036

Cali, Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00441-00.

Revisada la presente demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Jesús Hernando Cobo Paz, en contra de la señora Mariela Vivas de Ariza encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar si lo que pretende es la declaración de una sociedad de hecho o por el contrario la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, a efectos de establecer la competencia.
- b) Si lo que pretende es el segundo de los casos antes mencionados, debe aportar prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes, como un acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial.
- c) Por lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende también es la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes.
- d) Debe indicar concretamente los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P.

- e) Deben aportarse el registro civil de nacimiento actualizado de la señora Mariela Vivas de Ariza. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener alguno de dicho documento (Art. 173 del C.G.P.)
- f) Debe aportar los certificados de tradición actualizados tanto del inmueble identificado con matrícula No. 370-252716 y del vehículo con placa VKJ 745, pues tienen una antigüedad de 9 meses y más de 2 años de haber sido expedidos respectivamente.

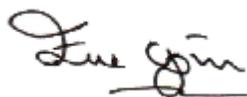
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado José Over Duque Marín, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.590.819 y T.P. No. 77.637 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 139 DEL 26/NOV/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020